



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04512-2013-PA/TC

LIMA

GUILLERMO GUZMÁN MUÑOZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2015

VISTO

El escrito presentado por don Guillermo Guzmán Muñoz, con fecha 6 de mayo de 2014, solicitando que la resolución del Tribunal, expedida el 20 de noviembre de 2013, sea integrada, de modo que se pronuncie sobre los argumentos contenidos en su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente pretende que se integre la resolución emitida en el expediente de autos, tras considerar que no condice con lo impugnado, lo que, a su criterio, vulnera el principio de congruencia recursal (sic).
2. Del contenido del precitado recurso, se advierte que, a criterio del solicitante, la resolución emitida en segunda instancia o segundo grado tiene una motivación aparente (falta de razonamiento interno y de coherencia de la parte argumentativa). Asimismo, cuestiona los argumentos esgrimidos por el Consejo Nacional de la Magistratura para no ratificarlo y, además, precisa lo que, en su opinión, sustentaríaían por qué la demanda de amparo debe ser declarada fundada (capacitación, récord de medidas disciplinarias, problemas de infraestructura y personal, entre otras).
3. Este Tribunal ha emitido pronunciamiento teniendo presente la pretensión incoada por la parte recurrente: esto es, la declaración de nulidad de la Resolución N.º 364-2010-PCNM, de fecha 9 de setiembre de 2010, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Santa Anita del Distrito Judicial de Lima, así como de la Resolución N.º 139-2011-PCNM, de fecha 3 de marzo de 2011, que desestima el recurso extraordinario que interpuso contra la primera de ellas.
4. Si, como alega el actor, este Colegiado se hubiera pronunciado conforme a lo planteado en el recurso de agravio constitucional, y, por ende, hubiera verificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04512-2013-PA/TC

LIMA

GUILLERMO GUZMAN MUÑOZ

que en la judicatura ordinaria se emitieron resoluciones contenido una motivación aparente, tendría que haber declarado la nulidad de aquellas decisiones. Sin embargo, este Tribunal, teniendo presente no solo lo dispuesto en el artículo 20.^o del Código Procesal Constitucional (existencia de vicios trascendentales en el proceso), sino además, su propia jurisprudencia, así como lo demandado en autos, evaluó las resoluciones cuestionadas y, en consecuencia, emitió la resolución que puso fin al proceso de autos.

5. Por lo tanto, este Colegiado considera que no existe razón alguna para integrar la resolución del Tribunal Constitucional del 20 de noviembre de 2013, toda vez que esta ha sido expedida conforme al petitorio planteado en autos, sin que se haya verificado la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados por el recurrente en su demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración de resolución del Tribunal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL